

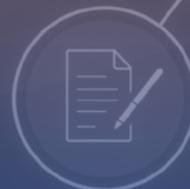


**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Más empresa,  
más empleo

***Boletín***

**Conceptos Jurídicos  
emitidos por la  
Superintendencia  
de Sociedades**



Junio 2022

Oficio 220-135447 del 3 de junio de 2022



## Doctrina: **Apertura del proceso de liquidación judicial inmediata**

### Planteamiento:

1. “¿Es posible, dentro del marco del proceso de liquidación judicial del artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, que un acreedor o grupo de acreedores tengan legitimación en la causa por activa para la solicitud de un proceso de liquidación judicial inmediata, con base en el artículo 49 numeral 2 ibídem?”
2. ¿Pueden los acreedores, en ejercicio de la acción oblicua, dar inicio al proceso de liquidación judicial, con base en la causal de abandono de los negocios?”
3. ¿La competencia de este proceso correspondería, de manera privativa, a la Superintendencia de Sociedades o al Juez Civil del Circuito?”

## Posición doctrinal:

***“¿Es posible, dentro del marco del proceso de liquidación judicial del artículo 47 de la ley 1116 de 2006, que un acreedor o grupo de acreedores tengan legitimación en la causa por activa para la solicitud de un proceso de liquidación judicial inmediata, con base en el artículo 49 numeral 2 ibídem?”***

Sobre este interrogante, es preciso señalar que de la lectura del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, se infiere que los acreedores por sí solos no están legitimados para elevar tal solicitud, pues la citada disposición establece que estos solamente pueden realizar la petición en conjunto con el deudor, siempre y cuando sus acreencias representen no menos del 50% del pasivo externo del deudor. Lo anterior, a su vez se fundamenta en el principio general de interpretación jurídica que establece que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo.

Esta Superintendencia se pronunció a través del oficio 220-085483 del 27 de agosto de 2008 sobre los supuestos de abandono de los negocios, así:

*“(…) la noción de abandono, en el caso de la causal de liquidación judicial inmediata, debe ser entendida en el sentido de que se deje a la sociedad sin personas a cargo, sin representación, quedando los negocios, bienes y obligaciones sociales desamparados, desatendidos o descuidados, de tal suerte que no exista persona alguna que se haga cargo de la compañía como persona jurídica.”*

Bajo tal concepto, nada obsta para que los acreedores, una vez verificado que la sociedad ha abandonado sus negocios, y si la misma es supervisada por la Superintendencia de Sociedades, requieran a esta Entidad que practique las investigaciones administrativas a que haya lugar, y eventualmente solicite al Juez Concursal que inicie el proceso de liquidación.

Sobre la competencia para conocer de un proceso de liquidación, la misma está claramente establecida en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 (Ver norma).



***“¿Pueden los acreedores, en ejercicio de la acción oblicua, dar inicio al proceso de liquidación judicial, con base en la causal de abandono de los negocios?”***

***“¿La competencia de este proceso correspondería, de manera privativa, a la Superintendencia de Sociedades o al Juez Civil del Circuito?”***

Este Despacho en oficio 220-088332 del 21 de agosto de 2019, emitió pronunciamiento sobre la acción oblicua, en los siguientes términos:

*“Así lo anterior, con ocasión de las disposiciones dadas de manera preliminar por el consultante y teniendo en cuenta que quien define la procedencia de una acción o no del tipo indicado en la consulta, es un juez de la república, será menester indicar que la acción oblicua es aquella que intenta el acreedor contra el deudor de su deudor, en nombre de este último. Es decir que el acreedor ejerce los derechos cuya titularidad tiene el deudor frente a terceros, los cuales no han sido ejercidos por estos por descuido o malicia. La*

finalidad de esta figura consiste en prevenir el eventual deterioro de la prenda general del deudor debido al no ejercicio de sus derechos, y en recomponer la prenda general mediante el ejercicio de derechos a los cuales ya ha renunciado el deudor (...).”

Visto lo anterior, habrá de entenderse esta acción de cara a un proceso concursal liquidatorio, como una acción adicional o alternativa a las acciones revocatorias o de simulación concursales. La competencia para conocer de esta acción será del

Juez Civil, y que en nada varía o adiciona los supuestos de legitimación para la solicitud de admisión al proceso de liquidación judicial del deudor ya estudiados. En consecuencia, tal acción judicial (oblicua) tampoco legitimaría a los acreedores para que, sin el concurso de su deudor, presentaran la solicitud de apertura de la liquidación judicial del deudor.



Oficio 220-143926 del 6 de junio de 2022



## Doctrina: **Enajenación de una sucursal de sociedad extranjera a otra sociedad extranjera**

### Planteamiento:

“Actualmente, una sociedad extranjera posee una sucursal ubicada dentro del territorio colombiano que se encuentra debidamente registrada en la cámara de comercio. La sociedad extranjera matriz ha decidido transferir el cien por ciento (100%) de sus activos a otra sociedad. De acuerdo con la normatividad vigente, se entiende que dentro de la enajenación debería incluirse como activo la sucursal de la sociedad vendedora que se encuentra ubicada en Colombia. Es importante hacer énfasis en que para el caso presente no se está ante una situación de liquidación o disolución forzosa.

### Preguntas:

1. ¿Sería correcto afirmar que, en el proceso de venta de activos, se debe incluir la sucursal de la sociedad extranjera, ubicada en Colombia, como un establecimiento comercial?
2. ¿Qué acciones deben llevarse a cabo en Colombia respecto de la venta de la sociedad matriz extranjera? ¿Debe realizarse una modificación a los documentos de constitución y registro de la sucursal en Colombia? ¿Debe registrarse esta situación ante la Superintendencia de Sociedades?
3. En caso que sea necesario, ¿A cuáles entidades se les debe reportar la venta de la sociedad matriz extranjera? ¿Debe hacerse algún reporte ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN? ¿Debe hacerse algún reporte ante el Banco de la República?”

## Posición doctrinal:

*“1. ¿Sería correcto afirmar que, en el proceso de venta de activos, se debe incluir la sucursal de la sociedad extranjera, ubicada en Colombia, como un establecimiento comercial?”*

Sobre el particular, de tratarse de una compañía colombiana que transfiere la totalidad de sus activos a otra compañía nacional, indudablemente debe la cedente incluir su sucursal en calidad de establecimiento de comercio, dado que esa es la condición que se le reconoce a las sucursales de sociedades según la legislación colombiana.

Si bien la ley nacional no se encarga de definir la sucursal de sociedad extranjera como establecimiento de comercio, a partir de lo señalado en el artículo 471 del Código de Comercio se podría entender que tiene las características del mismo, en tanto dicha norma dispone que si una sociedad foránea va a establecer negocios de carácter permanente en Colombia deberá abrir una sucursal con domicilio en el territorio nacional. Esto, aunado al hecho de que la sucursal de una compañía es un establecimiento de comercio de su propiedad, permite concluir que la sucursal a que alude el mencionado artículo 471 también tiene las características de un establecimiento de comercio de la compañía extranjera.

“(…)”

Así pues, del hecho que las disposiciones legales previstas para las sociedades colombianas se apliquen a las sucursales de sociedades extranjeras en forma subsidiaria y supletiva, se infiere claramente que la SUCURSAL NO ES UN MERO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, en los términos del artículo 263 del Código de Comercio, pues a diferencia de éstos, la sucursal de sociedad extranjera que efectivamente carece de personería jurídica, como atributo autónomo, es la misma persona ju-

rídica matriz, lo que explica que los actos que ella desarrolla son ejecutados en nombre de la matriz respectiva.

De ahí que los derechos y obligaciones de la sucursal, derivados de las relaciones jurídicas que establezca, son los mismos de la sociedad domiciliada en el exterior, cuyo administrador como se ha dicho, tiene facultades para representarla legalmente.

En ese orden de ideas es dable inferir en concepto de este Despacho, que si bien es cierto, cuando la sociedad extranjera acuerde incorporar en Colombia una sucursal, debe fijar en el territorio nacional un lugar de domicilio donde haya de desarrollar sus actividades y negocios en los términos del numeral 2º, Artículo 472 del Código de Comercio, que necesariamente corresponda al lugar que se determine en la Resolución respectiva, el domicilio, entendido como atributo de la personalidad jurídica, se reputa es de la sociedad extranjera, distinto al domicilio de la sucursal, que para los efectos referidos a la ley colombiana representaría en lo pertinente “el lugar en que funciona la sede oficial de una sociedad a la que se envían los documentos comerciales u oficiales y en la que se reciben las notificaciones legales (...) (Oficio 220-065565 del 22 de agosto de 2012). (Oficio 134252 del 30 de agosto de 2018).

No obstante, el anterior razonamiento alude a normas nacionales, por lo que habrá de estarse al tratamiento que de esta misma situación prevea la legislación del territorio extranjero de donde resulten nacionales las compañías cedente y cesionaria.

*“2. ¿Qué acciones deben llevarse a cabo en Colombia respecto de la venta de la sociedad matriz extranjera? ¿Debe realizarse una modificación a los documentos de constitución y registro de la sucursal en Colombia? ¿Debe registrarse esta situación ante la Superintendencia de Sociedades?”*

*3. En caso que sea necesario, ¿A cuáles entidades se les debe reportar la venta de la sociedad matriz extranjera? ¿Debe hacerse algún reporte ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN? ¿Debe hacerse algún reporte ante el Banco de la República?”*

En cuanto al negocio de venta a que alude esta pregunta, el mismo debe surtir de acuerdo a la legislación extranjera que deba regirlo; no obstante, en lo que respecta a la sucursal de la sociedad extranjera ubicada en nuestro territorio, conforme se explicó en el punto anterior en el sentido que, en Colombia, una sucursal de sociedad extranjera es reconocida como un establecimiento de comercio de la compañía foránea, la cesión o el traspaso de los activos y pasivos afectos a la sucursal en Colombia por parte de la casa matriz a otra sociedad extranjera, debe llevarse a cabo cumpliendo el procedimiento legal previsto para la venta de un establecimiento de comercio, en los artículos 525 y siguientes del Código de Comercio.

(Se cita Oficio 220-590016 del 26 de noviembre de 2002)

“(…)”

A pesar de que en el aludido proceso no interviene esta Superintendencia, tratándose de una sucursal de sociedad extranjera sujeta a su vigilancia, de persistir tal situación de supervisión, el apoderado de la sucursal deberá informar a esta entidad de la cesión respectiva con el fin de la actualización pertinente en sus sistemas de información.

A lo anterior, se suma que, al efectuar la venta de la sucursal, por parte de la sociedad extranjera, se configura una sustitución de la inversión extranjera en Colombia que deberá ser oportunamente registrada ante el Banco de la República. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán revisar otras actividades que eventualmente se deban realizar ante la DIAN u otras entidades frente a las cuales la Superintendencia de Sociedades no tiene facultades para pronunciarse.



Oficio 220-144140 del 7 de junio de 2022



## Doctrina: **Reuniones mixtas**

### Planteamiento:

“¿Es viable llevar a cabo una reunión mixta de la Junta Directiva?”



## Posición doctrinal:

Sobre el particular, es pertinente acudir a lo determinado en los artículos 1 y 3 del Decreto 398 de 2020, que adicionó al capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales establecen lo siguiente:

(Ver Decreto)

“(…)”

A partir de lo señalado en el anterior decreto, una sociedad (artículo 1) y en general todas las personas jurídicas (artículo 3), pueden escoger si la reunión del máximo órgano social o de Junta Directiva será presencial, no presencial o mixta.

En consecuencia, cuando se determine en la convocatoria que la reunión será mixta, es decir que algunos de sus participantes asistirán físicamente y otros virtualmente, es preciso tener en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- Las reglas en materia de convocatoria, quórum y mayorías previstas en la ley o los estatutos.
- La convocatoria deberá señalar los medios tecnológicos que serán utilizados para la participación virtual y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los asociados, sus apoderados o los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de las instrucciones necesarias para quienes asistan físicamente en caso de que la reunión sea mixta.
- Para la realización de este tipo de reuniones, el representante legal deberá verificar la identidad de las personas que asistan virtualmente, con el propósito de garantizar que, en efecto, se trate de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva, según el caso.
- Adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.

Oficio 220-144287 del 7 de junio de 2022



Doctrina:  
**Algunos aspectos  
relacionados con la  
renuncia del representante  
legal de una sociedad por  
acciones simplificada**

**Planteamiento:**

“Cuando se presenta la renuncia de representante legal de la sociedad, siendo socio de la misma, pero no se designa su reemplazo, quien es el responsable de:

- Presentar los estados financieros.
- Presentar las declaraciones de renta.
- Citar a Asamblea ordinaria y/o extraordinaria.”

## Posición doctrinal:

En primer lugar, es preciso recordar las siguientes disposiciones de la Ley 1258 de 2008 (Se encuentran transcritas en el oficio):

Artículo 5. Contenido del documento de constitución (numeral 7).

Artículo 7. Organización de la sociedad.

Artículo 26. Representación legal.

“(…)”

Partiendo de esta base, se tiene que en los estatutos de las Sociedades por Acciones Simplificadas se podrá definir todo lo concerniente a su organización y su administración y, por lo tanto, para efectos de su consulta, deberá remitirse en primera medida a lo que se haya estipulado en los estatutos de la sociedad respecto de la representación legal, sus funciones y el procedimiento interno de elección de nuevo representante legal cuando exista renuncia, remoción, incapacidad permanente, muerte, finalización del término estipulado o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo.

Ahora bien, en relación con la renuncia del representante legal se debe tener en cuenta que la Ley 1258 de 2008 no previó norma especial al respecto, por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 452 de la referida ley, deberemos remitirnos a las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, a las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

De acuerdo con lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 442 del Código de Comercio, el cual señala:

“Art. 442- Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principa-

les y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

(Respecto de la norma citada, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-621 del 2003. Las partes pertinentes se encuentran transcritas en el presente Oficio).

Con base en lo señalado por la Corte Constitucional, tenemos que, a partir del momento de la renuncia del representante legal de la sociedad, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días. Durante este lapso, la persona que viene desempeñando la representación legal continuará ejerciéndola con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él.

En concordancia con lo anterior, se debe destacar que: “Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la cámara de comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda irrogarle.”

A su vez, en caso de que transcurra el término indicado anteriormente sin que el órgano competente realice el correspondiente nombramiento, el suplente del representante legal, si lo hubiere, ejercerá las funciones. Por su parte, si la sociedad no cuenta con representante legal suplente, el revisor fiscal, si lo hubiere, podrá convocar al máximo órgano social para que designe al nuevo representante legal, toda vez que una de las funciones de dicho órgano, consagrada en el artículo 207

del Código de Comercio, es la de “8) Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario”.

También se debe poner de presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, si la sociedad no estuviera sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y cuando registre activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, uno o más accionistas representantes de no menos del diez por ciento del capital social, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la convocatoria de la Asamblea de Accionistas, cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley.

Respecto de sociedades vigiladas por esta Superintendencia, puede solicitar la convocatoria cualquier interesado. Según lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, se entiende por interesados los socios o accionistas, los acreedores sociales y las otras autoridades públicas que actúen en ejercicio de sus competencias legales.

Esta medida procederá i) cuando la asamblea no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos; ii) cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea; iii) por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.



Oficio 220-148795 del 13 de junio de 2022



## Doctrina: **Competencia jurisdiccional - Proceso de reorganización**

### Planteamiento:

1. “¿La Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso al interior de procesos de reorganización, ostenta competencia para conocer y resolver acciones de nulidad de contratos que se inicien por parte y en contra de sociedades sometidas a dicho proceso?”
2. En caso de que la anterior pregunta sea respondida de manera afirmativa, ¿La competencia de la Superintendencia de Sociedades aplica para resolver sobre la eventual nulidad de contratos relativos a obligaciones asumidas de manera previa a la admisión de una sociedad al proceso de reorganización?”

## Posición doctrinal:

Revisado el objeto de las preguntas formuladas se advierte con toda claridad que se concentran en el marco de competencias de la Superintendencia de Sociedades como Juez del concurso en los procesos de Reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones.

En este contexto, resulta necesario revisar algunas de las disposiciones legales que regulan las competencias de la Superintendencia de Sociedades como Juez concursal:

Ley 1116 de 2006:

“Artículo 5o. Facultades y Atribuciones del juez del concurso. “(…)”

Artículo 16. Ineficacia de estipulaciones contractuales. “(…)”

Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. “(…)”

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. “(…)”

Artículo 25. Créditos. “(…)”

“Artículo 35. Audiencias de confirmación del acuerdo de reorganización. “(…)”

“Artículo 7. Acción revocatoria y de simulación. “(…)”

ARTÍCULO 76. Presupuesto de ineficacia. “(…)”

Como se puede apreciar de las disposiciones transcritas no existe, en las competencias de la Superintendencia de Sociedades, como Juez del proceso de reorganización, la posibilidad de conocer de acciones de nulidad contractual respecto de los actos o contratos celebrados por el deudor con anterioridad o con posterioridad a la admisión al proceso concursal.

Estos actos y contratos, de acuerdo con su naturaleza, tienen un juez natural en la justicia ordinaria, quien mantiene la competencia para conocer de los aspectos litigiosos en curso durante el proceso de reorganización y cuyas providencias podrán hacerse efectivas en el proceso de reorganización una vez tengan el carácter de cosa juzgada frente a las cuestiones debatidas.



Sin perjuicio de lo anterior, sí existen controles que facultan al juez concursal para preservar el orden público en la reorganización, proteger el patrimonio del deudor y prevenir el fraude a los acreedores.

Son estos, verdaderos controles que constituyen remedios a las infracciones o conflictos en que pueden incurrir los actores vinculados al proceso de Reorganización, razón por la cual, la Ley de Insolvencia faculta al Juez de la reorganización con poderosas herramientas jurídicas para:

1. Ordenar las medidas pertinentes para proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores.

2. Reconocer y graduar las acreencias objeto del proceso de insolvencia y resolver las objeciones presentadas, cuando haya lugar a ello.

3. Reconocer, de oficio o a petición de parte, los presupuestos de ineficacia concursal previstos en la Ley de Insolvencia.



4. Reconocer presupuestos de ineficacia de las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización.

5. La obligación de remitir los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, al Juez de la reorganización para considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación.

6. Pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo de reorganización y decidir sobre la confirmación judicial del acuerdo del mismo, o negarla si fuere el caso.

7. Pronunciarse sobre las demandas de revocatoria o simulación de actos o nego-

cios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos, tales como:

a. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los dieciocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.

b. Todo acto a título gratuito celebrado dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización o del proceso de liquidación judicial.

c. Las reformas estatutarias acordadas de manera voluntaria por los socios, solemnizadas e inscritas en el registro mercantil dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, cuando ellas disminuyan el patrimonio del deudor, en perjuicio de los acreedores, o modifiquen el régimen de responsabilidad de los asociados.

Es así como el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, el control de legalidad sobre las objeciones presentadas, el control de legalidad del acuerdo y la acción revocatoria y de simulación en los términos establecidos en la ley, constituyen facultades legales a disposición del Juez del proceso de reorganización.

En tales condiciones, se procede a resolver las cuestiones presentadas con base en los elementos de juicio precedentes:

*“1. ¿La Superintendencia de Sociedades, en su calidad de Juez del Concurso al interior de procesos de reorganización, ostenta competencia para conocer y resolver acciones de nulidad de contratos que se inicien por parte y en contra de sociedades sometidas a dicho proceso?”*

La competencia para conocer de las acciones de nulidad en contra de actos y contratos celebrados por las entidades admitidas a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, corresponde al juez ordinario de acuerdo con la naturaleza de tales actos o contratos.

La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las disposiciones indicadas, en el marco del proceso de reorganización previsto en el Régimen de Insolvencia Empresarial, carece de la facultad expresa de declarar la nulidad de contratos celebrados con anterioridad o con posterioridad a la admisión al proceso de reorganización.

Sin perjuicio de lo anterior, por razones de orden público concursal, el Juez de la reorganización fue investido de facultades legales para ejercer control de legalidad de

actos y contratos celebrados en perjuicio de los acreedores o en abierta infracción a las normas de procedimiento, mediante el reconocimiento de presupuestos de ineficacia, la decisión de objeciones y observaciones, el pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo de reorganización y el pronunciamiento sobre acciones de revocatoria o declaración de simulación de actos y contratos celebrados en perjuicio de los acreedores o en afectación de la prelación de pagos.

*“2. En caso de que la anterior pregunta sea respondida de manera afirmativa, ¿La competencia de la Superintendencia de Sociedades aplica para resolver sobre la eventual nulidad de contratos relativos a obligaciones asumidas de manera previa a la admisión de una sociedad al proceso de reorganización?”*

Como quiera que la anterior pregunta fue respondida de manera negativa, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional.



**Línea de atención al usuario**

018000 114319

**PBX**

601-324 5777 / 601-220 1000

**Centro de fax**

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80  
Bogotá - Colombia**

**Horario de atención al público**

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

**[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)**

